



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, / de julio de 2025.-

Visto:

El Expte N°4083/22 caratulado "SUMARIOS DIRECCIÓN DE- CASA DE GOBIERNO S/ COMUNICA INSTRUCCIÓN DE SUMARIO AGTES. PEREYRA ALBORNOZ GUILLERMO FABIÁN Y CARDOZO TRANSITO CARLOS-E.E.S.N°51 "HIPÓLITO GONZÁLES"- CONCEP. DEL BERMEJO.-"

Y Considerando:

Que las presentes actuaciones se inician con la remisión de la Actuación Simple E2-2022-3183-A del registro de la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, a fin de informar a esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas que ante esa Dirección se tramita el Sumario Administrativo: Actuación Simple N°E29-2022-34546-A caratulado "Resolución N°1995/2021 MECCyT s/ Instruir Sumario Administrativo a los Docentes Guillermo Fabián Albornoz DNI N°16.079.860 y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a Efectos de Realizar Una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo Denunciado, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde de Responsabilidades en Caso de Corresponder", ordenado por Resolución N°1995/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y tecnología, adjuntando copia de la misma.

Que las presuntas irregularidades consistirían en que el Sr. Guillermo Fabián Pereyra Albornoz (Secretario de la EES N°51 "Hipólito Gonzales") fue denunciado por acoso sexual, abuso de poder, persecución laboral y el Sr. Transito Carlos Cardozo (Director de la Escuela EES N°51 "Hipólito Gonzales") por su pasividad ante tales hechos.

Que atento la facultad otorgada por el art. 6 de la Ley 616-A a esta Fiscalía, se formó expediente a fs. 5, dando inicio a las presentes actuaciones.

Que por la Resolución N°1995/21 el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología ordenó instruir Sumario Administrativo a los docentes Guillermo Fabián Pereyra Albornoz DNI N°16.079.860, y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a efectos de realizar una investigación exhaustiva, comprobar la veracidad de lo denunciado, esclarecer las situaciones planteadas y proceder al deslinde de responsabilidades en caso de corresponder, como así aplicar sanciones si fuere pertinente. Como así también mantener la separación preventiva del cargo al Sr. Pereyra Albornoz, secretario de la EES N°51 de la localidad de Concepción del Bermejo, Departamento Almirante Brown, continuando con la aplicación del Art. 3 inciso b) del Decreto 1311/99.-

Que a los fines de reunir antecedentes, se solicitó en diferentes oportunidades a la Dirección de Sumarios Docentes de la Asesoría General de Gobierno, informe el estado procesal del Expte. N°E29-2022-34546-A caratulado



"Resolución N°1995/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo a los Docentes Guillermo Fabián Pereyra Albornoz DNI N°16.079.860 y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo Denunciado, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde de Responsabilidades en Caso de Corresponder"; quien en respuesta al Oficio N°002/2023 indicó que se encontraba en "...etapa instructoria...", en relación al Oficio N°244/2023 señaló que "... se solicitó informe a la Fiscalía de Investigación N°1, de Presidencia Roque Sáenz Peña a los efectos de recibir declaración indagatoria al Sr. Guillermo Fabián Pereyra Albornoz..."; al Oficio N°526/23 informó que "...se encuentra en etapa investigativa, se recepcionó declaración de indagatoria a los Sres. Guillermo Fabian Pereyra Albornoz y Carlos Transito Cardozo..."; al Oficio N°222/24 señaló que "... se ha formulado Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a los Sres. Albornoz y Cardozo..."; al Oficio N°616/24 indicó que "... se encuentra en la instancia de Clausura de la causa probatoria y vista para Alegatos..."; al Oficio N°872/24 informó que "... el sumario administrativo, fue concluido y elevado a la Asesoría General de Gobierno en fecha 08/10/2024 para su fiscalización..."

Que por ello y en razón de lo establecido en el artículo 73 del Decreto N°1311/99, se requirió por Oficio N°901/24 y Oficio N°103/25 a la Asesoría General de Gobierno informe si el Expte N°E29-2022-34546-A caratulado "Resolución N°1995/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo a los Docentes Guillermo Fabián Pereyra Albornoz DNI N°16.079.860 y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo Denunciado, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde de Responsabilidades en Caso de Corresponder" cuenta con el dictamen pertinente; en consecuencia por Providencia N°150/25 informó que emitió el Dictamen N°108 adjuntando copia del mismo, y que "...dicha actuación fue remitida al Tribunal de Disciplina del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para continuidad del trámite pertinente..."; surgiendo del mismo que concluyó "...se aplique al Sr. Guillermo Fabián Pereyra Albornoz,...la Sanción prevista en el art. 54 inc D) del Estatuto Docente: "Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas:... D) Suspensión desde seis (6) hasta noventa (90) días..." debiendo graduarse la misma en noventa (90) días de suspensión. Asimismo respecto del Sr. Tránsito Carlos Cardozo... corresponde aplicar al mismo la misma graduación, graduada en treinta (30) días de Suspensión. ...salvo mejor criterio de ese Tribunal..."

Cabe señalar que surge del mencionado Dictamen que el Expte N°245/18 del registro del Juzgado de Paz de la localidad de Concepción del Bermejo que se generó oportunamente fue archivado el 17/10/19.-

Que asimismo de acuerdo a lo establecido en el Artículo 75 del Decreto N°1311/99, se requirió al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología por Oficio N°168/25 y su reiteratorio N°309/25; informe si el Expte N°E29-2022-34546-A caratulado "Resolución N°1995/2021 MECCYT s/ Instruir

Sumario Administrativo a los Docentes Guillermo Fabián Pereyra Albornoz DNI N°16.079.860 y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo Denunciado, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde de Responsabilidades en Caso de Corresponder" cuenta con el instrumento legal sancionador; en virtud de lo cual dicho organismo remitió copia digital de la Resolución N°RES-2025-2321-29-1655 por la que se resolvió "...aprobar el Sumario Administrativo ordenado por Resolución N°1995/2021 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, por haberse cumplido las etapas de investigación...rectifíquese el Artículo de la Resolución N°10/2025 del Tribunal de Disciplina... y notificar por Dirección General de Gestión Educativa al interesado, a las Juntas de Clasificación, a la Dirección de Administración y a la Dirección de Unidad de Recursos Humanos..."

Que en relación a la competencia asignada a cada organismo, resulta necesario citar que el Artículo 5° de la Constitución Provincial señala que "... Los poderes públicos no podrán delegar sus atribuciones ni los magistrados y funcionarios, sus funciones, bajo pena de nulidad. Tampoco podrán arrogarse, atribuir, ni ejercer más facultades que las expresamente acordadas por esta Constitución y las leyes que en su consecuencia se dicten..."

Que la Ley 647-E "Estatuto Docente" (Antes Ley 3529) establece los deberes y derechos del personal docente que presta servicios en el sistema de educación pública provincial, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, regula en su Capítulo II "Derechos y Deberes del Docente"; en el Capítulo XVIII "De la Disciplina" y Capítulo XX "Del Tribunal de Disciplina".

Que asimismo el Decreto Provincial N°1311/99 aprueba "...el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial que, como anexo, forma parte integrante del presente decreto, por el cual se registró la investigación de los hechos, acciones u omisiones que involucren al personal administrativo y docente comprendido en las leyes nros. 2017 "de facto" -t.v.-, 2018 "de facto" y Ley 3529, y sus modificatorias..." ; además su anexo reglamenta los Sumarios de la Administración Pública Provincial indicando que todo hecho, acción u omisión que involucre al personal administrativo dependiente de la administración pública provincial, que pueda significar responsabilidad patrimonial o disciplinaria, para cuya sanción se exija una investigación previa, dará lugar a la sustanciación de un sumario administrativo, regulando el procedimiento especial disciplinario; y prevé que la instrucción de los sumarios administrativos compete a la Dirección de Sumarios de Casa de Gobierno, quien es responsable del contralor del proceso y la legalidad de las actuaciones..."

Que la Ley N°2108-A Orgánica de la Asesoría General de Gobierno establece que puede intervenir en los sumarios administrativos, conforme a lo dispuesto en el régimen disciplinario para el personal de la Administración Pública Provincial.

Que por otra parte la Ley 616-A establece en su Artículo 6° que: "...Corresponde al Fiscal General: a) Promover, cuando considere conveniente, la



investigación formal, legal y documental de la gestión general administrativa y de los hechos o actos que puedan ocasionar daños y perjuicios a la hacienda pública, de cualquier organismo del Poder Administrador de los municipios o comisiones de fomento, centralizado o descentralizado, autárquico, Tribunal de Cuentas, Empresas del Estado o Municipales, sociedades en que el Estado o cualquier municipio sea parte..."; además el Artículo 11 establece que : "...Las autoridades e instituciones deberán comunicar a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la iniciación de aquellos sumarios administrativos que revistan importancia, gravedad o trascendencia, con una relación de los hechos que la originan a fin de que esta si lo estimare necesario o conveniente tome intervención..." y el Artículo 14: "...La competencia, facultades y atribuciones que por la presente ley se confiere a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas deben entenderse sin perjuicio de las facultades que por la Constitución y las leyes correspondan a otros órganos del Estado. Se mantendrán aún cuando el agente hubiere cesado en su cargo..."

Que cabe señalar que "...El sumario administrativo no es, por principio, un acto jurisdiccional, sino un procedimiento interno, dirigido a reunir, con cierto método, elementos de prueba y de convicción para dictar una resolución" (IVANEGA, Miriam - "Control Judicial de las Sanciones Disciplinarias" en Tratado de Derecho Procesal Administrativo de Juan Carlos Cassagne- T. 11, pag. 590.- 1 ra. edición, Buenos Aires, La Ley, 2007.)

Se comprende que "...el derecho administrativo sancionador comprende manifestaciones del poder punitivo del Estado y en consecuencia, ...se autoriza al Estado a restringir derechos cuya titularidad corresponde a los particulares, en la medida en que se compruebe la comisión de un ilícito o de una infracción, según el caso..."; "...Por ello para que el ejercicio de esas facultades de contenido represivo resulte válido, es necesario que se hayan respetado los principios y garantías constitucionales; entre ellas el debido proceso y la defensa en juicio...", "...El ejercicio de esa potestad y en consecuencia la aplicación de una sanción presupone un procedimiento administrativo como garantía del derecho de defensa..."; "... La Administración no puede sancionar sin previa instrucción de un procedimiento encaminado a comprobar la infracción que respete el principio axiológico fundamental del debido proceso adjetivo del artículo 18 de la Constitución Nacional... y el reconocimiento del "debido proceso adjetivo", que es la reglamentación procesal administrativa de la garantía de defensa... reconocido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos..., en la Convención Americana de Derechos Humanos... y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos..." (Apuntes acerca de la Potestad Disciplinaria de la Administración y el Procedimiento Sumarial. Miriam Mabel Ivanega-2007 jurisprudencia argentina - suplemento derecho administrativo - 2006 II).

En razón de las atribuciones pertinentes de cada organismo es dable destacar que "...La competencia se puede entender como el conjunto de poderes, facultades y atribuciones que el ordenamiento jurídico otorga a un ente u órgano del Estado, conforme con la doctrina que utiliza el término en un sentido genérico al

comprender en él, no sólo la aptitud legal de obrar de los órganos, sino, también, de los entes..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó que cuando un órgano de la Administración ejercita una atribución determinada es preciso que cuente con la aptitud legal para llevarla a cabo, puesto que ello hace a su propia competencia, elemento que reviste carácter esencial en todo acto administrativo..., para preservar adecuadamente el interés público..., la competencia de un órgano o ente estatal se debe determinar sobre la base de la letra expresa de la norma, en los poderes implícitos que razonablemente deriven de ella y en la naturaleza o esencia del órgano o ente de que se trate. ...La competencia define la medida del ejercicio del poder... Concebir la competencia como habilitación y límite del poder, y, a la vez, como título para la conformación justa de la sociedad puede ayudar a cumplirlo..." (Los Criterios para Determinar el Alcance de la Competencia de los Órganos y los Entes del Estado-, "Organización administrativa, función pública y dominio público, pág. 31; Ediciones Rap; Id SAIJ: DACF140348)Julio Rodolfo Comadira).

Que en el caso de autos, informada la sustanciación del sumario por las áreas pertinentes, acreditada la intervención de los órganos con competencia legal para entender en la instrucción de sumarios de agentes comprendidos bajo ese régimen disciplinario; asegurada la garantía del debido proceso y defensa en juicio; no encontrándose otros elementos que requieran mayor intervención de esta Fiscalía en el marco de los artículos 6 y 11 de la Ley 616-A; habiéndose cumplido debidamente con el marco reglado de acuerdo a la competencia de los órganos intervinientes; resulta pertinente dar por concluidas las presentes procediendo a su archivo.

Que de todo lo hasta aquí expuesto y del análisis de autos en el marco de atribuciones, esta FIA entiende que el procedimiento sumarial se ha llevado a cabo cumpliendo con los principios procedimentales y procesales correspondientes.

Que en virtud de las facultades asignadas por Ley 616-A;

EL FISCAL GENERAL

DE

INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

RESUELVE:

I- DAR por concluida la intervención de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas en las presentes actuaciones respecto a los motivos expuestos en los considerandos y en el marco de las facultades establecidas en la Ley N°616-A.

II.- TENER PRESENTE que el sumario tramitado Expte N°E29-2022-34546-A caratulado "Resolución N°1995/2021 MECCYT s/ Instruir Sumario Administrativo a los Docentes Guillermo Fabián Pereyra Albornoz DNI

N°16.079.860 y Transito Carlos Cardozo DNI N°23.966.384, a Efectos de Realizar una Investigación Exhaustiva, Comprobar la Veracidad de lo Denunciado, Esclarecer las Situaciones Planteadas y Proceder al Deslinde de Responsabilidades en Caso de Corresponder" fue concluído ante la jurisdicción correspondiente mediante la Resolución N°RES-2025-2321-29-1655 que obra agregada a la presente causa.

III.- ARCHIVAR sin más tramite, tomando debida razón por Mesa de Entradas y Salidas.-

RESOLUCIÓN N° 2989/25



[Handwritten Signature]
Dr. JUSTINO SANTIAGO LEONIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas